

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SOCUELLAMOS

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1.- La gestión del Cementerio Municipal de Socuéllamos se llevará a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; en la Orden de 17 de enero de 2000 de dicha Consejería, que desarrolla el citado Decreto; en la legislación vigente sobre la materia y en lo dispuesto en este Reglamento.

Dicha gestión consistirá básicamente en lo siguiente:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio.
- b) La distribución y concesión de sepulturas, nichos, columbarios y parcelas para panteones.
- c) Los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslado de restos y, en su caso, incineraciones.
- d) La construcción y mantenimiento de las unidades de enterramiento, sus accesos y obras de urbanización.
- e) El registro oficial de las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones y prácticas mortuorias que se realicen.
- f) La vigilancia y seguridad en el cementerio.

TÍTULO II

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADÁVERES Y RESTOS

A) INHUMACIONES

ARTÍCULO 2.- La inhumación de cadáveres o cenizas en el Cementerio Municipal se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en el Título V del Decreto 72/1999 y de acuerdo a las siguientes reglas:

1.- Con carácter previo a la inhumación será preciso tener constancia del fallecimiento, mediante la documentación pertinente, que se entregará en el Cementerio y que constará de:

- a) Licencia de enterramiento.
- b) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.
- c) Parte suscrito por la empresa funeraria o familiares del difunto en el que constará: Nombre, apellidos y DNI de éste; domicilio mortuorio; lugar y hora del fallecimiento; nombre, apellidos, DNI o NIF y domicilio del familiar titular de los derechos funerarios.
- d) Liquidación de las tasas correspondientes.
- e) En el supuesto de haberse producido el fallecimiento en otro término municipal, autorización expedida por el Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma correspondiente para el traslado.

2.- No se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver hasta pasadas 24 horas de su fallecimiento, ni después de las 48 horas, salvo en los supuestos expresamente contemplados en el Decreto 72/1999 y con las excepciones contenidas en el mismo.

3.- Conforme al Decreto 72/1999, no se autorizará la apertura de nichos con restos durante los meses de junio a septiembre ambos inclusive, por lo que no será posible la inhumación de un cadáver en nichos que contengan restos de enterramientos previos.

ARTÍCULO 3.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura, nicho o panteón que contenga cadáveres o restos fuera necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura, nicho o panteón o persona en quien delegue por escrito. Así mismo será necesaria la autorización de los titulares de la sepultura o de sus herederos legales y de los herederos legales de los restos cadavéricos que contenga.

ARTÍCULO 4.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas, nichos, columbarios o panteones perpetuos sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura, nicho, columbario o panteón de que se trate.

ARTÍCULO 5.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso, la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del Ayuntamiento.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular del derecho se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga el derecho a sucederlo en la titularidad.

ARTÍCULO 6.- Las inhumaciones con solicitud de nicho nuevo se llevarán a cabo en el bloque que tenga reservado el Ayuntamiento para este fin. El orden dentro de cada bloque quedará establecido de modo que se empezará por el nicho número 1 en la pared impar y por el 2 en la pared par y se irán ocupando correlativamente hasta el último, no siendo posible que quede ningún nicho sin adjudicar. Dicho orden no será alterado bajo ninguna circunstancia. En caso de que el interesado renuncie al nicho adjudicado perderá los derechos de inhumación y deberá trasladar los restos a un nicho propio, siendo depositados los mismos en el osario general si no dispone de otro nicho.

ARTÍCULO 7.- Además del nicho para inhumación inmediata, existe la posibilidad de reservar un segundo nicho para inhumación remota, siguiendo igualmente el orden establecido, y no siendo posible la adjudicación de más nichos. La reserva de este nicho deberá ser solicitada antes de la inhumación y el pago del mismo deberá hacerse en los cinco días hábiles siguientes a la solicitud, perdiendo el solicitante los derechos de inhumación en caso de no cumplir dicho plazo. El nicho para inhumación remota que se adjudique debe ser tapado en el mismo momento de la inhumación por el personal autorizado, debiendo abonar el titular del mismo los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 8.- Únicamente se adjudicará nicho para inhumación remota a quienes ocupen el correspondiente nicho para inhumación inmediata. No se adjudicarán este tipo de nichos a quienes entierren en nicho propio adquirido con anterioridad.

ARTÍCULO 9.- No se autorizarán inhumaciones en aquellos bloques de nichos o fosas que se encuentren en mal estado o hayan sido declarados en estado de ruina.

B) EXHUMACIONES

ARTÍCULO 10.- Las exhumaciones se llevarán a cabo en la forma prevista en el Decreto 72/1.999. Los trabajadores utilizarán guantes y mascarillas de protección en estos trabajos.

ARTÍCULO 11.- Las exhumaciones generales producidas por causas imprevistas o por declaración de ruina, y que tengan como fin la reinhumación o reducción en otro lugar del Cementerio Municipal, se llevarán a cabo mediante el oportuno expediente, que se iniciará mediante comunicación fehaciente a los titulares o familiares del derecho si los hubiere, o,

en su defecto, publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con una antelación mínima de dos meses.

Durante este plazo, los familiares y/o titulares de los derechos funerarios podrán presentar reclamaciones sobre los restos cadavéricos situados en los lugares de enterramiento. Transcurrido este plazo sin que se presente reclamación alguna, los restos serán depositados en el osario general, conveniente etiquetados con los datos del nicho en el que se encontraban a fin de facilitar su posterior localización.

ARTÍCULO 12.- Los interesados podrán solicitar el traslado de los restos a un nicho propio o bien solicitar la adjudicación de un nicho nuevo por cada uno de los nichos viejos que posean, abonando la tasa correspondiente. En cualquier caso los derechos de inhumación revertirán en el Ayuntamiento de Socuéllamos, quedando exentos de abonar las tasas por traslado de restos aquellos que no soliciten nicho nuevo. Los nichos nuevos se asignarán siguiendo estrictamente el orden de colocación en el bloque declarado en ruina. No podrá dejarse ningún nicho sin adjudicar en el bloque que haya reservado para traslado de restos, lo que implica que no se asignan los nichos de destino en la misma posición que los de origen, sino donde toque por turno. En cualquier caso se estará a lo dictaminado por el Ayuntamiento de Socuéllamos.

Si el interesado renuncia al nicho adjudicado perderá los derechos de inhumación y deberá trasladar los restos a un nicho propio. Si no posee ninguno, los restos serán depositados en el osario general.

En el caso de que se presente una solicitud de nicho nuevo fuera del plazo establecido, se adjudicará a criterio del Ayuntamiento un nicho de los que haya libres en ese momento.

No se aceptará, con carácter general, la cesión de nichos que no se encuentren en estado de ruina.

ARTÍCULO 13.- La exhumación de un cadáver solicitada a petición de parte requerirá autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuando el tiempo transcurrido desde su inhumación sea menor de 2 años o cuando, siendo este plazo mayor, la rehumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio. La solicitud de la autorización deberá efectuarla algún familiar del difunto, acompañando la partida de defunción literal del fallecido o, en su defecto, certificación del Registro Civil acreditativa de que la causa fundamental de la muerte no se encuentra incluida entre las del grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1.999.

ARTÍCULO 14.- Para proceder al traslado de restos a petición de parte será requisito indispensable acreditar la propiedad de las unidades de enterramiento de origen y de destino así como autorización por escrito de los titulares de los mismos. En caso de que los titulares estén fallecidos el solicitante deberá informar acerca de quiénes son los herederos legales y adjuntará autorización por escrito de dichos herederos. Si en las unidades de

enterramiento de destino y/o procedencia existen otros cadáveres que no se vayan a trasladar sus herederos legales deberán también autorizar la apertura de las mismas.

ARTÍCULO 15.- Los cadáveres y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, ni antes de transcurridos dos años desde la inhumación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial de Sanidad.

ARTÍCULO 16.- Cuando la reinhumación se vaya a realizar en el mismo cementerio y el féretro se encuentre en mal estado, deberá sustituirse por otro aportado por los familiares del difunto y en el supuesto de restos se sustituirá por una caja de restos.

C) TRASLADOS DE CADÁVERES Y RESTOS

ARTÍCULO 17.- El transporte y traslado de cadáveres y restos, se realizará conforme a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Decreto 72/1999 de Sanidad Mortuoria. Las empresas funerarias que presten los servicios correspondientes en los traslados deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 71 del Decreto 72/1999 y en el artículo 6 de la Orden de 17 de enero de 2000.

ARTÍCULO 18.- Los sarcófagos o lápidas serán de materiales nobles y su colocación se efectuará sin que se produzcan afecciones con las colindantes, con las vías de acceso o con el desarrollo de la gestión del servicio.

En caso de incumplimiento de estas prescripciones, los precitados sarcófagos o lápidas deberán ser levantados por el interesado, procediendo el Ayuntamiento a su ejecución forzosa en el supuesto de que dichos requerimientos no sean atendidos en los plazos señalados al efecto.

El Ayuntamiento comunicará a su titular cuando alguno de estos sarcófagos, lápidas, ornatos o revestimientos se encuentren en mal estado o puedan poner en peligro el desarrollo normal de la actividad o la seguridad de las personas, procediéndose de igual forma que en el párrafo anterior.

TÍTULO III

DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 19.- Los derechos funerarios serán otorgados mediante título expedido por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Socuéllamos, el cual conllevará la asignación de un determinado nicho, columbario, sepultura o panteón, e implicará sólo el

derecho de ocupación de los mismos, correspondiendo la titularidad dominical únicamente al Excmo. Ayuntamiento de Socuéllamos, por lo que cualquier sepultura, panteón, nicho o columbario que se desocupe por voluntad de la familia o por vencimiento del plazo de la obligación pasará a pleno dominio del Ayuntamiento, quien lo pondrá de inmediato a disposición para su nueva ocupación. Por tratarse de una concesión sobre suelo público, los derechos funerarios no podrán ser objeto de comercio.

ARTÍCULO 20.- Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose mediante título expedido por el Ayuntamiento, junto con la orden de inhumación (en el supuesto de inmediata utilización), y en el que se hará constar:

- 1) Identificación del derecho funerario asignado.
- 2) Fecha de adjudicación.
- 3) Nombre y apellidos del titular.
- 4) Designación si se hubiese efectuado del beneficiario mortis causa.
- 5) Derechos satisfechos.

ARTÍCULO 21.- Se podrán otorgar derechos funerarios sobre terrenos para construir panteones o mausoleos familiares o personales, sin que exista una inhumación inmediata y siempre que el Ayuntamiento disponga de terreno suficiente para cubrir las necesidades de construcción de nuevas unidades, en proporción equivalente a las necesidades mínimas de un año ordinario.

La asignación de estos terrenos se hará en las zonas que para ello se determinen previamente y bajo las normas y condiciones que a tal fin fije el Ayuntamiento. La construcción correrá enteramente a cargo del beneficiario, sobre proyecto técnico que se deberá someter a licencia municipal previa, serán de materiales nobles y cumplirán, además de las condiciones estéticas, todos los requisitos establecidos por la normativa vigente, en especial los que se refieren a la ventilación de gases y descarga de líquidos.

Por tratarse de una concesión sobre suelo público, estos derechos no serán objeto de comercio.

ARTÍCULO 22.- Los títulos de derechos funerarios podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario reconocidos por la Administración y para uso de sus miembros, acogidos o empleados.
- c) A nombre de corporaciones, fundaciones, o entidades legalmente constituidas y para el uso exclusivo de sus miembros y empleados.

d) A nombre de los dos cónyuges.

ARTÍCULO 23.- En ningún caso podrán ser titulares de derechos funerarios las compañías de seguros de previsión y similares y, por tanto, no podrán tener efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

ARTÍCULO 24.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá un duplicado, previa solicitud del interesado. En caso de que el título funerario no figure en los archivos municipales no podrá expedirse duplicado a menos que el solicitante demuestre fehacientemente la propiedad del mismo.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo que se adviertan en los títulos funerarios se corregirán a instancia de su titular y previa justificación y comprobación.

ARTÍCULO 25.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el previo pago de la exacción correspondiente, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal aprobada para el momento en esa materia.

ARTÍCULO 26.- Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta éste, las personas a quienes corresponda la sucesión intestada.

ARTÍCULO 27.- El derecho funerario es transmisible:

- mortis causa, ya sea mediante herencia o mediante designación expresa de beneficiario en escritura pública.
- intervivos, mediante designación expresa por comunicación previa firmada por cedente y cesionario, y hasta el segundo grado de consanguinidad.
- Intervivos, mediante permuta de títulos de concesión funeraria, sin contraprestación alguna y debidamente comunicada al Ayuntamiento mediante comunicación previa.

En todo caso, queda prohibida la enajenación onerosa, así como la enajenación gratuita en casos diferentes a los anteriores, o cualquier tipo de especulación con el mismo.

La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

El beneficiario o el heredero, en su caso, deberá solicitar la transmisión de la titularidad de la concesión en el plazo de un año desde el fallecimiento del titular, acompañando el título de la unidad de enterramiento y los documentos justificativos de su

derecho. Transcurrido este plazo sin ejercer su derecho, el Ayuntamiento publicará tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derecho-habiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el Libro-Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho, a salvaguarda de reclamación por mejor derecho de tercero. En tal caso, se iniciará un expediente contradictorio para la determinación del mejor derecho.

ARTÍCULO 28.- Son causas de extinción del Derecho funerario las siguientes:

- Renuncia expresa del titular.
- Cesión que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Clausura del cementerio.
- Impago de la tasa correspondiente.
- La exhumación o traslado voluntario.
- El abandono de la unidad de enterramiento o por estado ruinoso de la construcción.

Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho. Se considerarán en estado ruinoso los nichos o sepulturas que no puedan ser reparados por medios ordinarios o cuando el coste de la reparación supere el cincuenta por ciento del coste estimado conforme a los precios actuales para su construcción.

Antes de iniciar el expediente de ruina o abandono, el Ayuntamiento dará audiencia a los interesados y les concederá un plazo suficiente para que lleven a cabo las actuaciones necesarias. En el caso de que el titular no cumpla en el plazo previsto, el Ayuntamiento iniciará la tramitación del correspondiente expediente que podrá declarar la caducidad de la concesión.

Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su

traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán incinerados.

TÍTULO IV

OBRAS Y ORNAMENTACIONES

ARTÍCULO 29.- Los titulares de los derechos de inhumación deben solicitar licencia municipal para todo acto de construcción que pretendan realizar dentro del Cementerio, incluida la colocación de lápidas ornamentales.

ARTÍCULO 30.- Las lápidas de los nichos se colocarán con una repisa de 3 cm de grosor, con un saliente máximo de 6 cm y serán colocadas a partir de la base del nicho. Cada lápida debe quedar independiente de la otra y con una separación mínima de 2 mm, llegando en la parte de arriba hasta la repisa del siguiente nicho. Los nichos de la primera fila (la que está más cerca del suelo) deberán colocar un zócalo de 2 cm de grosor. Dicho zócalo deberá ser igual en todo el bloque de nichos, independientemente del color de la lápida.

En los patios antiguos no se permitirá poner acerados alrededor de las fosas existentes cuando excedan el terreno permitido.

En cualquier caso, ya sean reformas o nuevas construcciones, se someterán a licencia municipal previa y seguirán las indicaciones del Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Las obras y ornamentaciones que se realicen en las distintas unidades de enterramiento, sean o no de carácter artístico, se considerarán de propiedad municipal y revertirán gratuitamente a favor del Ayuntamiento de Socuéllamos al extinguirse el derecho funerario concedido y no podrán ser retiradas sin autorización expresa de éste. La conservación y mantenimiento de éstas, serán de cuenta y cargo de los titulares del derecho funerario.

En cualquier caso, los titulares de la concesión tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las fosas, nichos, panteones y sepulturas de su titularidad. Cuando por informe del Encargado del cementerio se observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, se iniciará expediente para la emisión de la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento puede ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

TÍTULO V

LIBROS DE REGISTRO

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento llevará el correspondiente Libro de Registro del Cementerio.

ARTÍCULO 33.- El Libro de Registro de Servicios, de acuerdo a la Disposición Adicional Segunda del Decreto 72/1999 y del artículo 4 de la Orden de 17 de Enero de 2000 contendrá los siguientes datos:

- a) Número de registro.
- b) Difunto o persona a quien pertenecían los restos con especificación de nombre, apellidos, sexo, edad, DNI, domicilio, municipio y provincia de residencia habitual.
- c) Fecha, hora, localidad y provincia de la defunción.
- d) Familiar o representante legal del fallecido con especificación de nombre, apellidos, domicilio completo, DNI, municipio, código postal y provincia.
- e) Fecha y hora en que se realiza el servicio.
- f) Tipo de servicio: inhumación, exhumación o reinhumación.
- g) Funeraria que entrega o recibe el cadáver o restos.
- h) Lugar de inhumación o reinhumación en el propio cementerio o lugar de destino.

ARTÍCULO 34.- El Libro de Registro de Servicios llevado en soporte informático, contemplado en el punto 2 de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 72/1999, habrá de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Recoger todos los datos especificados en cada caso, recogidos en el artículo anterior.
- b) Permitir la generación de ficheros y listados con la estructura solicitada por las autoridades competentes con fines estadísticos o de estudio, manteniendo el absoluto anonimato de las personas registradas.
- c) Disponer de un plan de seguridad para el acceso a la información.
- d) Permitir durante las inspecciones previstas en el Decreto 72/1999, en lo referente a estos registros, las consultas en pantalla, en soporte de papel o copia en soporte informático.

La creación de estos ficheros automatizados cuando se refiera a personas, se ajustará a lo previsto en la Ley 15/1999 sobre protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento expedirá, firmadas y selladas por el órgano competente, las certificaciones que por orden judicial o a petición de particulares se soliciten sobre los cadáveres o restos cadavéricos inhumados en el Cementerio Municipal, sus posteriores exhumaciones, incineraciones, reinhumaciones o traslados y sus correspondientes lugares de enterramiento.

TÍTULO VI

HORARIO DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 36.- El horario de apertura del Cementerio es de 8:00 a 20:00 horas en horario de verano y de 8:00 a 18:00 en horario de invierno.

TÍTULO VII

CUIDADO, LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento deberá mantener las instalaciones del Cementerio Municipal en perfectas condiciones de higiene seguridad y ornato, siendo responsable directo de su mantenimiento y policía.

ARTÍCULO 38.- Las obras e instalaciones, relativas a accesos, que se realicen en el Cementerio cumplirán las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas previstas en la Ley 1/1994, de 24 de Mayo, de Eliminación de Barreras de Castilla La Mancha.

TÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39.- En virtud de lo dispuesto en el Título 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con la tipificación de infracciones y sanciones por las Entidades Locales, serán:

A) INFRACCIONES MUY GRAVES:

1. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público de Cementerio.
2. El impedimento del uso del Cementerio por otra u otras personas con derecho a su utilización.
3. Abandono en estado ruinoso de la tumba o nicho.

B) INFRACCIONES GRAVES:

1. Actos graves de deterioro de las instalaciones y equipamientos del Cementerio.
2. Transmisión de derechos funerarios a terceros sin autorización municipal.
3. Inhumación o exhumación de cadáveres sin autorización municipal.

C) INFRACCIONES LEVES:

1. Actos leves de deterioro de las instalaciones y equipamientos del Cementerio.
2. Sustraer flores de nichos o tumbas de terceros.
3. No mantener la tumba o nicho en las debidas condiciones de ornato y salubridad.

ARTÍCULO 40.- En virtud de lo dispuesto en el Título 11 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con la tipificación de infracciones y sanciones por las Entidades Locales, serán:

- A) Para Infracciones muy graves..... Hasta 3.000 €.
- B) Para Infracciones graves..... Hasta 1.500 €
- C) Para Infracciones leves..... Hasta 750 €

ARTÍCULO 41.- La sanción se graduará en función de la intensidad del daño causado, de la previa existencia de requerimientos municipales, de la reiteración en los hechos, etc.

ARTICULO 42.- En cuanto a la prescripción de las infracciones y sanciones se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Decreto 72/1999 de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, y en la Orden de 17 de enero de 2000 de dicha Consejería.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los derechos concedidos a la entrada en vigor de este Reglamento se mantendrán en las condiciones en las que en su día fueron reglamentariamente concedidos.

Se reconocen a todos los efectos las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, a las que se le aplicarán las disposiciones del mismo.

En un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Reglamento deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas las concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento de Socuéllamos podrá declarar la extinción del derecho funerario del titular, con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor una vez haya sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real el texto definitivamente aprobado por el Ayuntamiento y se hayan cumplido los demás requisitos del artículo 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente Reglamento que consta de 42 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y una Disposición Final, aprobado por acuerdo plenario, de fecha 30 de noviembre de 2015, ha sido modificado en su artículo 27. Dicha modificación aprobada inicialmente por acuerdo plenario de fecha 29 de julio de 2019, se considera aprobada definitivamente al no presentarse alegaciones.

De lo que doy fe.

LA SECRETARIA,